

Para desde hoy de este punto en adelante

SEDE DE LA ALCATRAZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA VOTO DE ESTA CIUDAD



SEDE DE LA ALCATRAZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA VOTO DE ESTA CIUDAD



Que haber a todos los Religiosos en la Parroquia de S. Pedro de esta Dña. Ciudad. Que en cumplimiento de la Orden Comendatoria, comunicada con fecha de 10 de Junio proximo anterior por la Junta de Residencia instalada en esta Ciudad, para que en el dia de mañana quatro al Corriente, precisamente se celebre la Junta Parroquial q. previene el Cap. 2.º de la Instruccion a la Junta Central, a q. debe arreglarse, a fin de q. dichos Religiosos procedan a nombrar doce electores, y q. estos en seguida elijan uno que, reunido en el dia q. se señala, con los de las demas Parroquias de esta Dña. Ciudad, y los de los Pueblos de este Partido, para a demas, para los diez electores q. a cada Corresponsion, para q. con los de los Pueblos de los Partidos de Palanquilla y Ocaña, nombren los diez Diputados, q. a nombre de esta Provincia deben asistir en las Cortes extraordinarias q. se celebran, si estan celebrando en la Ciudad de Cadix con mas los dos suplentes. Tiene entendido q. en el expresado dia de mañana quatro al Corriente, y hora de las Nueve en punto en ella concurriran dichos Religiosos, sin excusa ni pretexto alguno a la Ciudad de S. Pedro de esta Dña. Ciudad, donde se ha de celebrar la Junta precedida p. el Sr. D. y por el Sr. Cura Parroco, a efecto de proceder a los actos religiosos q. se previene en los Arts. 1.º y 18.º del citado Cap. 2.º y a la nominacion del elector por Dña. Parroquia en los terminos preceptuados, y q. se contienen en el referido Cap.º, previniendose q. con arreglo a los Arts. 2.º y 3.º del mismo, la Junta se ha de componer de todos los Parroquianos q. sean mayores de 25 años y q. tengan casa habitada en esta clase son tambien comprendidos los lecos. Seculares, y no podran asistir a las Juntas los q. estuvieren procesados p. causa criminal, los q. hayan sufrido pena corporal afflictiva, o infamada, los fallidos, los deudores a los Caudales publicos, los dementes, ni los sordo-mudos, ni tampoco podran asistir los extranjeros, aunque sean naturalizados, qualq. q. sea el privilegio de su naturalizacion, y en la inteligencia de q. si algun vecino tuviere q. exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para q. la eleccion recaiga en determinada Persona, lo devira haver en el acto de la Junta, y en el mismo lo acreditara por jurificacion publica, y verbal, y siendo cierta la acusacion, seran excluidos del derecho de ser elegidos, y de asistir a las Juntas Parroquiales las Personas q. hubieren cometido el delito, sufriendo la misma pena ley Comendatoria, y de cuyo juicio no habra apelacion conforme a lo prevenido en el Art. 12.º de la Instruccion, y Cap. 2.º, para q. llegue a noticia de todos los moradores del expresado Partido de Aranguica, se p. el presente en el a tres de Julio de mil ochocientos y trece.

Joseph Simo
procurador

Antonio Valdomero,
procurador